REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00700
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0819

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (UASD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00260 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00700
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (UASD) representada por su rector magnífico [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger o el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal DCS-23-D-núm. 0242 de fecha 01 de febrero de 2020, se decidió la promoción de [redacted], siendo posteriormente revocada dicha promoción a través de la acción de personal DCS-23-D-núm. 0654 de fecha 01 de septiembre de 2022, mediante la acción

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00700
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de personal DCS-23-D-núm. 1201 de fecha 01 de agosto de 2020, se decidió la promoción y traslado de [redacted] y luego fue revocada dicha promoción a través de la acción de personal DCS-23-D-núm. 0655 de fecha 01 de septiembre de 2022 y mediante la acción de personal DCS-23-D-núm. 1409 de fecha 01 de octubre de 2021, se decidió la promoción y traslado de [redacted] como Analista de Base de Datos Registros y posteriormente pasó a ocupar la posición de Cajero II, todas estas acciones fueron emitidas por la Dirección General de Recurso Humanos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), inconforme con dichas disposiciones, interpusieron un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00260 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad propuesta por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA los medios de inadmisión por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 13 de febrero de 2023, por los señores [redacted], en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), EDISTRUDIS BELTRÁN CRISÓSTOMO en calidad de rector, los señores [redacted], e

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00700
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], por haber sido cursado conforme a la norma vigente. **CUARTO**: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ANULA las acciones de personal DCS-23-D-núm. 0655 de fecha 01 de septiembre de 2022 y DCS-23-D-núm. 0654 de fecha 01 de septiembre de 2022, emitida por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **QUINTO:** ORDENA a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), REUBICAR a los señores [redacted], [redacted] y [redacted] a una posición del mismo nivel ocupacional y con sueldo equivalente al cargo de "Subdirector Técnico de Transportación, Supervisor de Transportación y Analista de Base de Datos Registro" respectivamente, en la referida institución. S**EXTO**: ORDENA a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), PAGAR a los señores [redacted], [redacted] y [redacted] la compensación de los salarios dejados de percibir desde la degradación laboral hasta la efectividad de la reubicación. **SÉPTIMO**: RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios. **OCTAVO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **DECIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Desnaturalización de los hechos o documentos. **Segundo medio:** Omisión de valoración de la prueba. **Tercer**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00700
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Medio: Falta de base legal. **Cuarto medio:** No enunciación de las conclusiones. Omisión de estatuir" (Sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte ahora recurrida solicitó de manera principal que se declare la inadmisión del recurso de casación porque no definió el interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00700
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00700
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00700
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) en medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en *la desnaturalización de los hechos o documentos, omisión de valoración de la prueba y omisión de estatuir*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00700
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar el cuarto medio de casación, el cual se analiza en primer orden, por resultar útil en la solución del caso, la parte recurrente alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el segundo aspecto del cuarto medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida no contesta y ni se refiere a la séptima conclusión o pedimento alegado por la ahora recurrente en el cual se plantea el pedimento de rechazo de la acción judicial incoada por estar sustentada en fotocopias, además de que tampoco se refiere al pedimento de exclusión probatoria localizado en las conclusiones.

22. Aduce la recurrente que la jurisdicción *a qua* debió mediante una motivación clara y precisa establecer porque la recurrente no tiene la razón con dicho pedimento o planteamiento legal propuesto en su escrito de defensa por ante la jurisdicción *a qua*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00700
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

23. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de la solicitud realizada por la parte ahora recurrente, apreciándose que en la pág. 5, dentro de las conclusiones formales planteadas mediante su recurso contencioso y debidamente transcritas, solicitó lo siguiente:

"SÉPTIMO: Que se proceda a la EXCLUSIÓN de los elementos probatorios literales de dicha acción judicial por ser los mismos fotocopias y por vía de consecuencia que sea RECHAZADA la acción judicial incoada por las mismas razones antes expuestas" (sic).

24. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[2]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00700
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

25. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera ha podido comprobar que tal y como ha sostenido la parte recurrente, solicitó ante los jueces del fondo la exclusión de los elementos probatorios literales de dicha acción judicial por ser los mismos fotocopias y por vía de consecuencia que sea rechazada la acción judicial incoada por las mismas razones antes expuestas; no obstante al analizarse la sentencia impugnada en casación no se advierte que el tribunal *a quo* haya procedido a ponderar dicho argumento expuesto.

26. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, dicho pedimento fue planteado por la parte ahora recurrente en su recurso contencioso y no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00700
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00260 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.